



**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00544/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de enero de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“El numero, recibo de nomina, certificado de portación de arma, certificado de control de confianza y nombre de todos y cada uno de los policías municipales de Nicolás Romero” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00043/NICOROM/IP/2013**.

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SAIMEX**, se observa que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 18 de febrero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00544/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La no entrega de la información solicitada (El numero, recibo de nomina, certificado de portación de arma, certificado de control de confianza y nombre de todos y cada uno de los policías municipales de Nicolás Romero.)



**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

No me entregaron la información que solicite (El numero, recibo de nomina, certificado de portación de arma, certificado de control de confianza y nombre de todos y cada uno de los policías municipales de Nicolás Romero)” **(sic)**

**IV.** El recurso **00544/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, de origen a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Federico Guzmán Tamayo; no obstante lo anterior, por acuerdo del Pleno en sesión del 9 de abril de 2013, se ordenó su retorno al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V. EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta ni rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga.

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expedientey tomando en consideración la falta de respuesta y de Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.



**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no le entregaron la información que solicitó.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes de información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En vista de que lo solicitado tiene que ver con el número, recibo de nómina, certificado de portación de arma, certificado de control de confianza y nombre de todos y cada uno de los policías municipales de Nicolás Romero.

En esa virtud, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en sus enunciados y principios, lo siguiente:

**Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.**

**La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.**

(...)

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

(...)"

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

**XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.**

(...)"

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:



**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito

(...)"

Por otra parte, la **Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública**, entre otros aspectos, y con respecto del recurso en análisis y resolución, prevé lo siguiente:

**“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.**

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.”

**“Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas”.

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.”

“Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

(...)

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

(...)”.



**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**Artículo 83.-** El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

**Artículo 122.-** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**Artículo 123.-** Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

**Artículo 124.-** Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanar;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

...

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Respecto a la legislación reglamentaria en la materia, el día 19 de octubre del año 2011, se publicó en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno, La Ley de Seguridad del Estado de México, entrando en vigor el día 20 del mismo mes y año, cuerpo legal que abroga la anterior Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, y en cuyo texto legal, se establece lo siguiente:

**“Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:**

- I. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios;**
- II. Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios;**
- III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;**
- IV. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública; y**
- V. Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.”**

**“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

**Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.**

**Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.”**





**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**XII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;**

**XIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos;**

**XIV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.”**

**“Artículo 19.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:**

**I. Los ayuntamientos;**

**II. Los presidentes municipales;**

**III. Los directores de seguridad pública municipal; y**

**IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.”**

**“Artículo 20.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:**

**I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;**

**II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva en congruencia con el respectivo Programa Estatal;**

**III. Aprobar convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan los ordenamientos aplicables;**

**IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal o del servidor público que realice esta función;**

**V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública;**

**VI. Implementar la carrera policial;**

**VII. En el ámbito de sus atribuciones, pedir a los propietarios o poseedores que soliciten una licencia de funcionamiento o su revalidación de los giros que impliquen actividades de carácter permanente, que por sus características motiven elevados índices de afluencia de personas, tránsito de vehículos o manejo de efectivo y de valores, cuenten con sistemas de video vigilancia operacionales en sus inmuebles, en el entendido de que la captación de imágenes y sonido podrán ser utilizados con fines de seguridad pública en la entidad;**

**VIII. En el ámbito de sus atribuciones llevar registro de los establecimientos cuyo giro sea la fabricación y comercialización de uniformes e insignias de las instituciones de seguridad pública, remitiendo la información que corresponda a las instancias estatales de seguridad pública; y**

**IX. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.”**

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**“Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:**

- I. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales a su cargo, salvo en los supuestos establecidos en esta Ley, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;**
- II. Verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;**
- III. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública;**
- IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia se señalen en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional en materia de Seguridad Pública;**
- V. Procurar la coordinación de los elementos a su cargo con las demás Instituciones de Seguridad Pública;**
- VI. Supervisar la actuación de los elementos a su cargo, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;**
- VII. Proponer al ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;**
- VIII. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;**
- IX. Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública;**
- X. Diseñar programas tendientes a la prevención de los delitos y colaborar con las autoridades competentes a ejecutar los diversos programas existentes;**
- XI. Promover la homologación del desarrollo policial;**
- XII. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública, mismo que tendrá que ser congruente con el Programa Estatal;**
- XIII. Suscribir convenios de asunción de funciones en materia de seguridad pública con el Estado, cuando así lo requiera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;**
- XIV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, reglamentos, convenios, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;**
- XV. Promover la participación de la comunidad en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus atribuciones;**
- XVI. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo, así como de sus familias y dependientes;**
- XVII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;**

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

XVIII. Verificar que los elementos a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIX. Suscribir convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, para cumplir con los fines de la seguridad pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Vigilar la recepción de denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, remitiéndolas inmediatamente al ministerio público;

XXI. Establecer las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;

XXII. Participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, en caso de ser designado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública

XXIII. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y

XIV. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

“Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

VI. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;

VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo para los efectos legales correspondientes;

IX. Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados;

X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

XI. Las demás que les confieran otras leyes.”

“Artículo 23.- El Sistema Estatal contará, para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, encaminados a cumplir los fines de la seguridad pública.”

“Artículo 24.- El Sistema Estatal, se integra por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. El Secretariado Ejecutivo;
- III. Los Consejos Intermunicipales; y
- IV. Los Consejos Municipales.

Los servidores públicos del Sistema Estatal serán considerados como personal de seguridad pública de confianza, y deberán someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.”

“Artículo 42.- Los Consejos Intermunicipales serán órganos colegiados, integrados por los Presidentes Municipales que conforman cada distrito judicial.

Los Consejos Intermunicipales tendrán por objeto propiciar la efectiva coordinación entre los Municipios que los conforman, para contribuir a los fines de la seguridad pública, así como dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo Estatal, y verificar su cumplimiento.

El Presidente de cada Consejo Intermunicipal representará a los Municipios que lo integren en el Consejo Estatal, por lo que deberá someter a la consideración de éste los acuerdos que se tomen en el Consejo Intermunicipal respectivo e informar lo conducente, en los términos de las disposiciones aplicables”.

“Artículo 55.- Los Municipios establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuando las características y particularidades del Municipio así lo exijan, en función de la incidencia delictiva, los factores criminógenos y demás circunstancias que establezcan los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal y a propuesta de los Presidentes Municipales.”

“Artículo 56.- Los Consejos Municipales tendrán por objeto:

- I. Planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en materia de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de gobierno.

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**II. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, Estatal e Intermunicipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.”**

“Artículo 57.- Los Consejos Municipales se integrarán conforme a las bases generales que se determinen en los acuerdos que adopte el Consejo Estatal, y tomarán en cuenta la participación ciudadana. El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo.”

“Artículo 58.- Los Municipios, previo acuerdo aprobado por sus ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el Gobierno Estatal en materia del servicio público municipal de seguridad pública, que comprende policía preventiva, de tránsito y de protección civil, a fin de que se haga transitoriamente cargo de este servicio, en términos de los artículos 115 fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; 77 fracciones IX y XXXIX de la Constitución Estatal y 39 penúltimo párrafo de la Ley General.

En el caso de que el Municipio haya celebrado convenio con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función de seguridad pública, se integrará en el Consejo Municipal el representante que designe el Secretario.”

“Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes: A. Derechos:

I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;

II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;

III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes;

IV. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;

V. Recibir en forma gratuita el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;

VI. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;

VII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva;

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**IX. Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente; y**

**X. Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables.**

**B. Obligaciones:**

**I. Generales:**

- a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;
- b) Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- c) Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- e) Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;
- f) Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- g) Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- h) Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- i) Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- j) Abstenerse de disponer de bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- k) Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- l) Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

n) Atender con diligencia las solicitudes de auxilio que se les formulen, o en su caso, turnarlo al área competente;

ñ) Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones o consumir dentro o fuera en el ejercicio de sus funciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas, de carácter ilegal, prohibido o controlado salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramiento u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente

o) abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

p) Evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos de servicio;

q) Abstenerse de instruir a sus subordinados la realización de actividades ajenas al servicio de seguridad pública;

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

s) Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

t) Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

u) Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; y

v) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(...)

#### IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales:

a) Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia;

b) Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

c) Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a la Ley General y la presente Ley;

d) Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- e) Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables;
- f) Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- g) Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales, así como aquellos de los que tengan conocimiento, con motivo de sus funciones;
- h) Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- i) Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando cumpliendo con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- j) Responder al superior jerárquico correspondiente, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando preponderantemente la línea de mando;
- k) Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- l) Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio y tomar las medidas necesarias para evitar su pérdida, extravío o deterioro;
- m) Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, u otros lugares de este tipo, si no existe orden expresa o en caso de flagrancia;
- n) Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; y
- o) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

Por otra parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, prevé por lo que se refiere a la materia, lo siguiente:

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

(...)

**II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;**

(...)

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;**  
(...)"

**“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**  
(...)

**XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;**  
(...)"

**“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:**  
(...)

**VIII. Seguridad pública y tránsito;**  
(...)"

**“Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.**  
(...)"

**“Artículo 142.-En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.”**

**“Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.”**

Asimismo, el **Bando Municipal 2013** del **SUJETO OBLIGADO**, señala en la parte conducente, lo que a continuación se transcribe:

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**“ARTÍCULO 23.** Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del H. Ayuntamiento; asumir la representación jurídica del Municipio en los casos previstos por la ley, auxiliándose para tal efecto de la Dirección General Jurídica y Consultiva; celebrar con validación de su firma por el Secretario del H. Ayuntamiento todos los actos y contratos, necesarios para el desempeño de los asuntos administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos Municipales; por lo tanto, el Presidente Municipal, será el titular de la Administración Pública Municipal, con plenas facultades ejecutivas en todas sus áreas y contará con todas las facultades conferidas por la ley, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

Por lo cual contará en su despacho con el personal necesario que le permita desarrollar su actividad.

Corresponde al Presidente Municipal con validación del Secretario del H. Ayuntamiento, suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y con otros Municipios, para establecer la Policía Estatal Coordinadora de la Entidad; así como para que antes de que sean designados los mandos municipales, éstos ya hayan sido evaluados, certificados y cumplan con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

**“ARTÍCULO 41.** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento, se auxiliará con las dependencias centralizadas, órganos desconcentrados y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público, siendo en lo particular las siguientes:

**B. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.**

1. Secretaría del H. Ayuntamiento.
2. Tesorería Municipal.
3. Contraloría Municipal.
4. Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos.
5. Dirección General de Desarrollo Social.
6. Dirección General de Educación y Cultura.
7. Dirección General de Desarrollo Urbano
8. Dirección General de Obras Públicas.
9. Dirección General de Servicios Públicos.
10. Dirección General de Desarrollo Económico.
11. Dirección General Jurídica y Consultiva.
12. Dirección General de Administración.

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

13. Dirección General de Medio Ambiente.

14. Dirección General de Atención a la Juventud.”

“ARTÍCULO 48. La Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, es la encargada de prevenir la comisión de delitos, conductas antisociales y faltas administrativas que afecten el orden público. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, equidad, no discriminación, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto respeto a los derechos humanos. De igual forma presentará ante el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, a través de los policías Municipales, a los originarios, vecinos, habitantes o transeúntes del Municipio, que cometan infracciones a las disposiciones u ordenamientos contenidos en el presente Bando Municipal y ante la autoridad competente, por sí o en auxilio de otras autoridades, a aquéllos a los que se les atribuya la probable comisión de alguna de las infracciones previstas en el presente Bando.”

“ARTÍCULO 49. La Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos coordinará, capacitará, organizará, evaluará y dictaminará las acciones de los sectores público, privado y social, para prevenir riesgos, siniestros o desastres, y en consecuencia, a través del área correspondiente, protegerá y auxiliará a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran y, en su caso, dictará las medidas necesarias para el restablecimiento a la normalidad de la población afectada. Igualmente revisará y evaluará las condiciones de seguridad, instalaciones y equipo de prevención de riesgos en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, espectáculos, centros de concentración masiva que se ubiquen dentro del Municipio, emitiendo en su caso el visto bueno correspondiente, cuando así proceda, previa inspección y verificación de los giros respectivos.”

“ARTÍCULO 51. La Seguridad Pública de las personas y sus bienes se consideran de orden público y toda infracción al presente Bando y los reglamentos que de él emanen, será sancionada administrativamente, sin perjuicio de que se haga remisión ante el Agente del Ministerio Público, para que se integre la carpeta de investigación correspondiente cuando el caso lo amerite.”

“ARTÍCULO 52. En caso de flagrante delito o notoria infracción al presente Bando y reglamentos Municipales, el cuerpo de seguridad pública adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos podrá detener a cualquier ciudadano, quedándole estrictamente prohibido a los elementos ejercer coacción moral o atentarse contra la integridad física de los detenidos sea cual fuera la falta o delito que se le impute en apego a las garantías individuales de los mismos, y los pondrán de inmediato y sin demora a disposición de la autoridad competente, para los efectos legales conducentes. “

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**“ARTÍCULO 53. Los miembros del cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Municipal, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos podrán intervenir en diligencias Municipales de cateo, así como en actuaciones administrativas, Federales, Estatales y Municipales, mediante mandato de autoridad competente debidamente motivada y fundada y de acuerdo a las posibilidades materiales y operativas.”**

**“ARTÍCULO 55. En los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y la Ley Orgánica del Estado de México, para el eficaz cumplimiento de las funciones en materia de Seguridad en el territorio del Municipio, se constituirá el Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública, que será presidido por el Presidente Municipal Constitucional, con las funciones que la Ley le otorga, desarrollando políticas, programas y acciones al interior de su consejo, para que la sociedad participe de forma comprometida en la planeación y supervisión de la Seguridad Pública Municipal.”**

**“ARTÍCULO 56. Para alcanzar los fines previstos en este Bando y demás disposiciones legales de Seguridad Pública, el Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Municipal, realizará actividades operativas concurrentes de forma coordinada con los cuerpos policiales de Seguridad Pública Federal y Estatal, estableciendo la unificación de criterio y la unidad en los mandos.**

**Asimismo mediante acuerdo, se podrá coordinar operativamente la función de la Seguridad Pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, estableciendo instrumentos y mecanismos para tal fin.”**

**ARTÍCULO 57. Son atribuciones del Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública:**

**I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz social en el territorio Municipal;**

**II. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio Municipal;**

**III. Derivado de la coordinación de instancias Federal y Estatal, proponer a éstas, acuerdos, programas y convenios en materia de Seguridad Pública;**

**IV. Expedir su Reglamento Interior; y**

**V. Las demás que le reserven las Leyes, convenios, acuerdos y Resoluciones que se tomen con otras instancias de coordinación y las señaladas en su propio Reglamento.**

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Así, de la suma de preceptos transcritos, para efectos de la presente resolución, se destacan los siguientes aspectos:

- Que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
- Que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
- Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Que el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.
- Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
- Que los Municipios tendrán a su cargo la función y servicio de Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- Que la Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.
- Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que son Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;
- Que la función pública es una función a cargo del Estado y los Municipios;

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Que las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal;
- Que Las instancias de los tres órdenes de gobierno, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para que entre otros fines, se regulen los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- Que son autoridades municipales en materia de seguridad pública: I. Los ayuntamientos; II. Los presidentes municipales; III. Los directores de seguridad pública municipal; y IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.
- Que Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública, entre otras, las de I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia; II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva en congruencia con el respectivo Programa Estatal; VI. Implementar la carrera policial;
- Que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán entre otros, los derechos y obligaciones siguientes: A. Derechos: I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio; III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes; Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Que la seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines: Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.
- Que la función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- Que son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva los ayuntamientos; los presidentes municipales; y los directores de seguridad pública municipal;
- Que son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;
- Que son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio; así como proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva; ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento.
- Que para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades en el ámbito competencial concurrente Normativas, operativas; y de supervisión. y del ámbito local de inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito;
- Que son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia;

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Que el mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director”.
- Que los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda;
- Que los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias;
- Que lo municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente el de **Seguridad pública y tránsito;**
- Que la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, **sus unidades administrativas** y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación;

Por lo anterior resulta evidente que del marco jurídico en materia de seguridad pública, se destaca que la actuación de las instituciones de seguridad pública en los distintos órdenes de gobierno, debe regirse bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En esa tesitura, la Ley General del Sistema Nacional Publica prevé como objeto de la misma, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como determinar la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En el orden local, la seguridad pública preventiva es una función a cargo del gobierno de esta entidad federativa y de los municipios, dentro de sus respectivas competencias, misma que se desarrolla a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal

Igualmente se subraya, que son autoridades en materia de seguridad pública preventiva, los ayuntamientos, los presidentes municipales, y los directores de seguridad pública municipal. Por lo que corresponde al presidente Municipal, ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio, así como proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva y ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento.

En mérito de lo razonado, es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO**, posee los soportes documentales que dan respuesta a los requerimientos formulados en la solicitud de origen, referentes al: número, recibo de nómina, certificado de control de confianza y nombre de los policías municipales de Nicolás Romero.

Lo anterior, en tanto que como se ha descrito en los párrafos anteriores, en el orden municipal, la seguridad pública esta a cargo del presidente municipal, contando para tal efecto, con un cuerpo de seguridad pública, mismo que tiene entre sus obligaciones, las de verificar que los elementos a su cargo, se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el certificado único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por lo que respecta al elemento de la solicitud de acceso a la información consistente en el certificado de portación de arma, la **Ley Federal de Armas Fuego y Explosivos**, prevé lo siguiente:

**“Art. 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.**

**I.- Las licencias colectivas podrán expedirse a:**

**A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales, a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.**

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. Las Instituciones Policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de la licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integran su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes, resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación.

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrita en el registro que establezca la Ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

(...)"

De lo anterior, resulta evidente que a las Instituciones policiales se les expiden licencias colectivas, al igual que los titulares de dichas instituciones, deberán expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la Ley, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias colectivas.

En razón de ello, queda evidenciado que la información a que se refiere este rubro de la solicitud de origen, se encuentra en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada y que al caso que ocupa se refiere Al número, recibo de nómina, certificado de portación de armas, certificado de control de confianza y nombre de todos y cada uno de los policías municipales.

A ese respecto, por cuestión de método se procederá al análisis de la información a que se refiere la solicitud de origen de la siguiente forma:

1.-número, recibo de nómina y nombre de todos y cada uno de los policías municipales.

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- 2.- certificado de control de confianza
- 3.- Certificado de portación de arma

Por lo que hace a la información relacionada en el numeral 1, consistente en número, recibo de nómina y nombre todos y cada uno de los policías municipales, se trata de información que se encuentra contenida en la nómina y en este contexto, se ha de decir que en dicho documento se puede verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

En este contexto, es conveniente citar los artículos 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, que establecen:

**“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

(...)”

**“Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:**

(...)

**XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;**

(...)”

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**“Artículo 289.** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales. Las dependencias, entidades públicas, organismos autónomos y municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

La Secretaría realizará las acciones tendientes a procurar que las asignaciones presupuestales multianuales que se propongan en el proyecto de presupuesto de egresos correspondientes a programas en materia de obra pública, respeten las políticas de austeridad y no sean menores a las del ejercicio fiscal anterior.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

(...)”

De la interpretación de los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por tanto, lo son al de Nicolás Romero.

Asimismo se indica que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Y también que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece como una atribución de los ayuntamientos:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

**XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.**

**Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

**Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales**

(...)"

De lo anterior se advierte que una de las funciones de un ayuntamiento es la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento, como en el caso específico lo son los policías municipales.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la información relacionada con los recibos de nómina solicitados, de los que también puede desprenderse el número y nombre de los mismos, es información que se encuentra clasificada como reservada.





**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”.





**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha de expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

Por consiguiente, el sujeto obligado convocará al Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por la recurrente, sólo respecto al tópico analizado se trata de información reservada.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SAIMEX** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana<sup>1</sup>, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige

---

<sup>1</sup> Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.



**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

**Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.**

(...)”.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultan **procedente** el recurso de revisión y **parcialmente fundados** los agravios interpuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- Certificado de portación de armas. En caso de que el certificado mismo contenga el número de identificación del arma que ampara deberá proporcionarse en su versión pública, mediante acuerdo fundado y motivado por el Comité de Información, en el que se clasifique como información reservada únicamente el número de arma. En caso contrario, deberá proporcionar en totalidad dicho certificado.
- El tabulador genérico de sueldos sin identificar el número de policías que permita obtener implícitamente el estado de fuerza.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL**



**EXPEDIENTE:** 00544/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE DE RETORNO:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>EVA ABAID YAPUR COMISIONADA</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
--	--

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSOS DE REVISIÓN 00544/INFOEM/IP/RR/2013.**